



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 386/23

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: WI... SL

Tributo: Precio público por la prestación del servicio de recogida de residuos

Fecha de presentación del recurso: 26/03/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de enero de 2024, conociendo del recurso presentado por WI... SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado/ Recibo	Detalle/ Concepto	Identificador/ Dirección objeto	Importe €	Período/Fecha
Liquidación SL2020...	PRECIO RECOGIDA DE RESIDUOS	150... / C/ B...	89,98	01/01/2019 - 31/12/2019
Liquidación SL2020...	PRECIO RECOGIDA DE RESIDUOS	150... / C/ B...	11,70	01/01/2018 - 31/12/2018

2.- La mercantil interesada, alega que se ha producido una duplicidad de pagos del precio público de recogida de residuos en los años 2018 y 2019.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 16/09/2020, el Institut Municipal d'Hisenda (en lo sucesivo, IMH) giró liquidación del precio público por recogida de residuos en el período comprendido entre el 14/11/2018 y el 31/12/2018, correspondiendo a la agrupación de las actividades de los epígrafes 6125 y 8499 ejercidas por el contribuyente en la calle B... Esta liquidación con número de recibo SL2020... y, por importe, de 11,70 €, es complementaria de la

liquidación del padrón girada, por el periodo desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, por el IMH (SL2018...) respecto al epígrafe 6125.

El importe de la liquidación del padrón que pagó el contribuyente por todo el año 2018 ascendió a 177,99 € y, teniendo en cuenta los efectos de la agrupación, la cuota que se tendría que haber pagado considerando como periodo liquidable desde el 1/01/2018 hasta el 13/11/2018 hubiera ascendido a 154,58 € y, por lo tanto, ello supondría un exceso de cuota de 23,41 €.

2018	PERÍODO	CUOTA	PERÍODO	CUOTA CORRECTA	EXCESO CUOTA
SL2018...	01/01/2018 a 31/12/2018	177,99	01/01/2018 a 13/11/2018	154,58	23,41
SL2020...	(*)	(*)	14/11/2018 a 21/12/2018	35,11	

La cuota del 2018, por el periodo 14/11/2018 a 31/12/2018, correspondiendo a la agrupación de las actividades ejercidas por el contribuyente hubiera ascendido a 35,11 €, si bien, finalmente, la Administración giró una cuota de 11,70 € porque ha deducido los 23,41 € correspondientes al exceso de cuota antes referido.

- Igual pasa en relación al ejercicio 2019 respecto de la liquidación que se gira en fecha 16/09/2020 (SL2020..., por importe de 89,98 €) por el precio público de recogida de residuos correspondiente a la agrupación de actividades y la cuota del padrón (SL2019...) que se había girado en aquel ejercicio. Dadas las circunstancias, del importe total de la liquidación del 2019 que corresponde a la agrupación (269,93 €) se dedujeron los 179,95 € que ya habían sido pagados y, en consecuencia, únicamente se reclaman 89,98 €.

- Las dos liquidaciones anteriores se intentaron notificar en fecha 30/09/2020, en la calle B..., con resultado de desconocido, siendo esta la dirección que consta en el Registro Mercantil como domicilio social. Por este motivo se publicó en el BOE de 7/10/2020, la citación para comparecer ante el Institut Municipal d'Hisenda a efectos de ser notificada personalmente y, una vez transcurrido el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación, la notificación se entiende producida con carácter general a partir del día siguiente al transcurso del referido plazo.

- En fecha 31/12/2020 se dictó providencia de apremio con número de recibo ET2020... por un importe de 113,80 €, por no haber pagado en periodo voluntario las liquidaciones de referencia. Esta providencia de apremio consta notificada en fecha 31/12/2020.



- En fecha 04/01/2021, la mercantil interesada presenta escrito con número de expediente 2021/... mostrando su disconformidad con la providencia de apremio anterior y, a través de resolución de fecha 01/03/2021, el gerente del IMH desestima su reclamación.

El interesado, en fecha 26/03/2021, manifiesta su oposición a la desestimación de su pretensión alegando, en esencia, una duplicidad de pago considerando los periodos liquidados.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En aplicación del principio de economía procesal *–in dubio pro actione–* y de acuerdo con lo que dispone el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

En el presente caso, aunque la mercantil interesada no ha interpuesto de forma expresa recurso de alzada contra la resolución del gerente, se tiene que dar tratamiento de recurso de alzada, a la vista de la relación de hechos antes indicada, porque en la propia resolución se hacía constar que contra la resolución cabe la posibilidad de interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada.

Por eso se tiene que considerar que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- De acuerdo con las normas reguladoras del precio público del servicio de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales para los ejercicios impugnados, el objeto del precio público consiste en la prestación del servicio de recogida selectiva de las diferentes fracciones residuales (orgánica, papel, vidrio y envases ligeros) de los residuos generados por la actividad propia del comercio al por menor, al mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios, así como los residuos que origine la industria que tengan la consideración de asimilables a los municipales, en

cualquiera de las modalidades de recogida que establece la Ordenanza de Medio Ambiente de Barcelona y su transporte hasta las plantas de tratamiento y reciclaje por los servicios municipales.

Las referidas normas también establecen que se encuentran obligados al pago del precio público por la prestación de servicios de recogida de residuos comerciales e industriales de características asimilables a los municipales, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las actividades generadoras de estos, que resulten beneficiados por la prestación del servicio municipal por haber solicitado esta prestación o por no haber acreditado la gestión de la recogida de todas las fracciones residuales que genera por un gestor autorizado y homologado por el Ayuntamiento.

Finalmente, la citada regulación dispone que el alta o baja en un servicio, a consecuencia del cese de la actividad generadora de residuos en un establecimiento, local u oficina, se acreditará mediante el alta, baja o traslado de la actividad declarada a efectos del impuesto sobre actividades económicas. Por lo tanto, lo que determina la sujeción al precio público es el ejercicio de una actividad en una superficie determinada.

Tercero.- A la vista de las alegaciones efectuadas por la mercantil interesada, hay que determinar si se ha producido duplicidad en el pago de las cuotas del precio público de recogida de residuos de los años 2018 y 2019.

En primer lugar se tiene que tener en cuenta la información que se desprende del censo de actividades económicas de la AEAT. De la información contenida en el censo del IAE se desprende que la mercantil interesada desarrolla las actividades de los epígrafes 6125 y 8499 en Barcelona, constando como local afecto el situado en la C/ B...

La actividad del epígrafe 8499, que motivó que se giraran las dos liquidaciones objeto de este recurso, consta dada de alta en fecha 14/11/2018. Hay que recordar que los obligados al pago, al iniciar la actividad o en el plazo de un mes siguiente a la fecha de inicio de la actividad o de inicio de utilización del servicio están obligados a practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo.

En el presente caso, como no se practicó esta autoliquidación al iniciarse la actividad (14/11/2018), se procedió a la regularización de la situación y se emitieron las dos liquidaciones del referido precio público por los periodos exigibles (2018 y 2019), que son objeto de este recurso.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Establece el núm.2 del artículo 6 de la ordenanza reguladora del precio público respecto a la agrupación de actividades:

“2. Cuando una misma persona titular desarrolle varias actividades en un mismo local pagará el precio público en un único recibo que tendrá como referencia el expediente que corresponda al epígrafe de actividad con mayor coeficiente por razón de las fracciones residuales generadas. El tipo de productor se establecerá a partir de la superficie total del local en el cual se hayan dado de alta las diversas actividades, cada una de ellas con el grado de afectación de la superficie que haya sido declarada por el interesado en los modelos de alta presentados ante la AEAT o en la pertinente autoliquidación del precio público en el momento del inicio, que se tramita a través del web del IMH.

Este tipo de agrupación se producirá de oficio, sin que la persona interesada tenga que hacer una solicitud expresa.(...)”

Estas dos actividades (6125 y 8499) fueron agrupadas en fecha 14/11/2018, y tal como se ha dicho anteriormente, se giraron dos liquidaciones correspondientes al epígrafe 8499:

- a) Una por el periodo del 14/11/2018 al 31/12/2018,
con número de recibo SL2020 (1)..., por la cantidad de 11,70 €.
- b) Otra por el ejercicio 2019,
con número de recibo SL2020 (2)..., por la cantidad de 89,98 €.

Al respecto, se hace notar que en los importes liquidados estaban deducidas las cantidades que ya había satisfecho la recurrente y, en consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se tiene que concluir que no existe duplicidad en el pago del precio público de recogida de residuos por los años 2018 y 2019.

Por consiguiente, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.